

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRICION VOLUNTARIA PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.**

*Pueblo de Villaverde de Montejo.*

Rs. Mrs.

Gregorio Bacieso, alcalde.	2	10
Juan del Cura, regidor tercero.	1	
Miguel Gonzalez, secretario.	3	
Manuel Mayor.	1	30
Fernando Olaya.	1	
Domingo Anton.		32
Ventura Adrados.		32
Tomas Anton.		24
Vicente Francos.		24
Manuel Montes.		24
Dionisio Benito.		24
Timoteo Mayor.		16
Felipe Benito.		16
Mariano Fernandez.		16
Simon Martin.		16
Frutos Sanz.		16
Simon Onrubia.		16
Ignacio del Cura.		16
Anselmo Fernandez.		16
Fernando Rubio.		16
Venancio Garcia.		16
Françisco Gil.		16
Eusebio Catalina.		8
Pablo Moral.		8
Pio Francos.		8

18 16

El Alcalde, Gregorio Bacieso.

**Direccion de contabilidad. Fianzas.**

Habiéndose estraviado á D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, Depositario que ha sido del Gobierno político de esta provincia, una carta de pago que le fue expedida con fecha 31 de Agosto de 1846, con el núm. 2001 por D. Jose María de Nosedal, en concepto de Pesorero de la Caja nacional de Amortizacion, referente á la entrega que hizo como garantía de aquel destino de dos títulos de la deuda del 5 por 100, núms. 604 y 11426, de importe de 30000 rs. vn., y se anuncia en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 6 de Febrero de 1841, á fin de que la persona en cuyo poder obrae la citada carta de pago, se sirva presentarla en este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha. Segovia 5 de Abril de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

**Direccion general de Administracion. Quintas.**

Estando señalado el Jueves próximo 15 del actual para la ce-

lebracion de los sorteos de décimas resultantes del repartimiento girado por la Diputacion provincial para cubrir el contingente de 97 soldados, señalado á esta provincia por el reemplazo de 1851, se avisa por medio de este periódico oficial, que dicho acto público tendrá lugar el indicado dia ante la expresada corporacion en la casa titulada de la Tierra, dándose principio á las 10 en punto de la mañana. Segovia 9 de Abril de 1852. Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del dia 12 de Marzo último, número 7472, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Minas.—Circular.*

«La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otras hay, y son las mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de ley de minas de 1849.

2.ª La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admision fuere desechada se expresarán las razones de esta resolucion al margen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será

admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.<sup>a</sup> Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá, que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.<sup>a</sup> Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposicion sexta del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.<sup>a</sup> Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, espresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán obtener el nuevo registro.

8.<sup>a</sup> Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.<sup>a</sup> En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro, ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, ademas de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del *Boletín oficial* en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, segun los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurrese á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmaran los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denunciado que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposicion sexta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo ademas por los mismos medios los modelos números 11 y 15 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el art. anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administracion del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. — Segovia 30 de Marzo de 1852. — Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas de varios Administradores, acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ú efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.<sup>a</sup> de 1.<sup>o</sup> Julio de 1850, mediante á que en la 2.<sup>a</sup> solo están comprendidos los mercaderes ambulantes de lencerías, lanería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 51 del Real Decreto de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en dicha tarifa 2.<sup>a</sup>; queden sujetos á la mencionada contribucion, desde 1.<sup>o</sup> de Abril proximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adicion á la misma tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto cumplimiento por la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion á que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, con la relacion de que se hace mérito para conocimiento de quien corresponda. Segovia 27 de Marzo de 1852. — El Gobernador, Eugenio Reguera.

RELACION de las cuotas que desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.<sup>a</sup> de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1850; conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, á saber:

	Rs. vn.
Mercaderes que corren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:	
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor.	200
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cinta, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	100
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualesquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quinquilleros.	60
Los que venden pomadas y demas objetos de perfumería.	60
Los que venden sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordales, mantas y otros efectos de cañamo.	50
Los que venden loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obras de ferretería, cuchillería, latoneros, caldereros y beloneros.	56
Los de obra hecha, correspondientes á oficios, como son: guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.	50

NOTA: Si alguno de los citados mercaderes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

Porteadores ó arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas ó legumbres, vino ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor.	40
Idem menor.	20
Por cada yunta de bueyes.	20
Tragineros ó mercaderes que recorren los pueblos, ferias y mercados, comprando y vendiendo en ambulancia, bacalao, azúcar, cacao y demas géneros ultramarinos, droguería y especias finas; pagarán.	80
Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros, flejes &c.	100
Los que venden estampas con marco y sin él.	52
Los que venden chocolate.	40
Los que venden juguetes ó baratijas del reino.	50

Madrid 14 de Marzo de 1852. — Bravo Murillo. — Es copia, Felipe Canga Argüelles.

Por el E. S. Presidente del Consejo de Ministros se me remite para su insercion en el Boletin de esta provincia el anuncio siguiente:

«De orden del Gobierno se anuncia por última vez que en adelante no se recibirá en ningun Ministerio ni dependencia del Estado, carta, instancia ni documento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas interesadas, en el concepto de que solo queda exceptuada de esta disposición general la correspondencia de oficio.»

Y se publica en este periódico oficial para que llague á noticia de todos los habitantes de esta provincia, con encargo especial á los Alcaldes de que le hagan igualmente público por bando para que nunca se pueda alegar ignorancia. Segovia 4 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Arabueta, cuya dotacion consiste en 720 rs. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al presidente de la corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, Segovia 31 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de Barbolla, cuya dotacion consiste en 720 rs. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al presidente de la corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, Segovia 29 de Marzo de 1852.—El gobernador, Eugenio Reguera.

**Direccion de Agricultura. Cria caballar.**  
**Continuacion de las patentes expedidas hasta la fecha por este Gobierno de provincia.**

8.<sup>a</sup> En uso de las facultades que me concede el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á D. Angel Alonso, vecino del Campo de Cuellar, para que pueda continuar con la parada de caballos padres y garañones que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion; debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 18 de Marzo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

**Reseñas de los sementales.**

**Primer caballo.** Se llama Solitario, pelo negro y blanco en las vértebras dorsales, armiñado del pie izquierdo, de edad de 5 años y alzada 7 cuartas y 7 dedos, sin marca: es zamorano.

**Segundo caballo.** Se llama Poleon, pelo castaño oscuro, armiñado del pie izquierdo, de edad de 11 años y alzada 7 cuartas y 5 dedos, sin marca: es andaluz.

**Primer garañon.** Se llama Zamorano, pelo negro, de edad de 8 años y alzada 6 cuartas y 9 dedos: es zamorano.

**Segundo garañon.** Se llama Mozoncillo, pelicano, de edad de 10 años y alzada 6 cuartas y 9 dedos: Es castellano.

9.<sup>a</sup>

En uso de las facultades que me concede el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Tomás Abad, vecino de Cabezuela, para que pueda continuar con la parada de caballos padres y garañones que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se insertan á continuacion, debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 18 de Marzo de 1852.—El Gobernador de la provincia, Eugenio Reguera.

**Reseñas de los sementales.**

**Primer caballo.** Se llama Dragon, pelo castaño, cabos negros, de edad de 8 años y alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin marca: es valenciano.

**Segundo caballo.** Se llama Moro, pelo negro, armiñado de la mano izquierda, y pie derecho, de edad de 7 años y alzada 7 cuartas y 4 dedos, sin marca: es castellano.

**Primer garañon.** Se llama Guitarra, pelo negro, de edad de 12 años y alzada 7 cuartas y 1 dedo: es zamorano.

**Segundo garañon.** Se llama Gallardo, pelo negro, de edad de 6 años y alzada 7 cuartas y 2 dedos.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Comision de instruccion primaria de la provincia de Segovia**

Estan vacantes las escuelas elementales incompletas de: Carbonero de Ahusin, pueblo de 70 vecinos, partido de Segovia por renuncia de D. Antonio Roperez, su dotacion 1100 rs. pagados 600 de una fundacion y 500 de fondos municipales, casa y la retribucion de 5 fanegas, 6 celemines de trigo.

Castroserna de Abajo, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 7 fanegas 6 celemines de trigo.

Collado hermoso, pueblo de 77 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Donhierro, pueblo de 35 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 500 rs. y la retribucion de los niños no pobres.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Lastrias del Pozo, pueblo de 53 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 400 rs. y 304 de retribucion, por renuncia de D. Severiano Segovia.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 20 fanegas de trigo, por defuncion del que la servia.

La Losa, pueblo de 45 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1100 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Pinilla Ambroz, pueblo de 38 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 22 fanegas de trigo y 11 de retribucion.

Remondo, pueblo de 30 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Revenga, pueblo de 44 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 450 rs. y 3 y media fanegas de trigo y centeno por retribucion.

San Martin y Mudrian, pueblo de 55 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs.

Serracin, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y de retribucion 71 rs.

Torredondo, pueblo de 9 vecinos, partido de Segovia su dotacion 240 rs. y 6,8 de retribucion.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 28 de Abril, Boletin oficial núm 52, del año pasado de 1847, los aspirantes dirigiran sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte en término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La edad, por lo menos, 21 años cumplidos, con la fe de bautismo
- 2.<sup>a</sup> El título, certificac'on ó documento que tenga para ejercer y sus méritos y servicios en la ensenanza.
- 3.<sup>a</sup> Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas.

Segovia 3 de Abril de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Quien quisiere interesarse en la obra de saca, construccion, porte y asiento de 312 varas de adoquines, ó las que se necesitan para el arroyo de la calle de San Antolin al Salvador, desde la esquina cuesta de San Francisco hasta el arrecife de la plazuela de dicha parroquia del Salvador, presupuestada cada vara á precio de 10 1/2 rs, acuda que se le admitiran proposiciones siendo arregladas al pliego adoptado por punto general, teniendo entendido que para su remate está señalado el Lunes segundo dia de Pascua 12 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 30 de Marzo de 1852.—El Alcalde, Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

Quien quisiere interesarse en la obra de saca, construccion, porte y asiento de 295 varas de adoquines, ó las que se necesitan para los cajones del empedrado de la calle de S. Antolin al Salvador, desde la esquina cuesta de S. Francisco hasta el arrecife

de la plazuela de dicha parroquia del Salvador, presupuestada cada vara á precio de 8 rs., acuda que se le admitirán proposiciones siendo arregladas al pliego adoptado por punto general; teniendo entendido que para su remate está señalado el Jueves dia 15 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 30 de Marzo de 1852.—El Alcalde, Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

Alcaldía de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido dirigirme autorizándome para su cobranza el siguiente

REPARTIMIENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Dirección de Administración.

Bagajes.

Derrama que se gira entre los pueblos que componen el canton de bagajes á que dá nombre esta capital de la cantidad de 15,982 rs. 1 maravedí que resultan anticipados por el Ayuntamiento de la misma para satisfacer las contratas de dicho servicio en los años de 1848, 49 y 50, despues de descontado el importe del sobreprecio abonable de fondos provinciales, en virtud de las papeletas presentadas y segun resulta de la siguiente liquidacion.

AÑOS.	Importe de las contratas.	Id. del sobreprecio.	Líquido que se reparte.
1848.	6008	3144	2864
1849.	7805 17	1779	6026 17
1850.	5580	1006	4570
Por débito que resulta en favor del Ayuntamiento de Segovia por resto de la contrata del año de 1845, que se tomó en cuenta en el repartimiento girado en 4 de Febrero de 1848. . . . .			2517 18
<b>TOTAL.</b>			<b>15982 1</b>

DISTRITOS MUNICIPALES:	Número de vecinos.	Cuota que corresponde á cada uno.
Adrada de Piron.	52	136 16
Anaya.	55	149 9
Bernuy de Porreros.	52	224 26
Basardilla.	50	215 9
Brieva.	43	183 13
Cabañas, Agejas y la Mata.	37	157 27
Cantimpalos.	120	511 26
Encinillas.	43	183 13
Escobar, Pinillos y barrios.	63	268 23
Espirdo y Tizneros.	67	323 23
Garcillan.	97	411 23
Higuera.	42	179 4
Huertos.	43	183 13
Lastrilla.	41	174 20
Losana.	52	156 16
Ostoria.	48	204 24
Ontanares.	53	149 9
Martin Miguel.	71	297 29
Palazuelos, Tabanera del Monte y S. Cris- tobal.	74	515 19
Pelayos y Tenzuela.	56	153 18
Madrona, Perogordo y Torredondo.	68	252 32
Roda.	49	209
Trescasas y Sonsoto.	54	145
Torrecaballeros y barrios.	92	590 12
Valseca.	177	734 29
Valverde.	217	925 13
Segovia.	1628	6942 32
San Ildefonso.	283	1215 11
Zamarramala.	158	588 18
<b>TOTALES.</b>	<b>5749</b>	<b>15982 1</b>

Se autoriza al Alcalde de esta capital para exigir de los pueblos expresados las cuotas señaladas á cada uno, dirigiéndose al efecto á los mismos en los términos en que hasta aqui lo ha verificado, y bajo el concepto de que, en caso necesario, acudirá y se acordará por este Gobierno de provincia las medidas coercitivas que correspondan hasta conseguir aquel resultado. Segovia 9 de Febrero de 1852.—El Gobernador de la provincia, Reguera.  
En su virtud prevengo á los pueblos del canton, que al término de ocho dias contados desde la publicacion de este Boletín

se presenten á verificar el pago en la Depositaria de este Ayuntamiento; en inteligencia que de nó, acudiré al referido Gobierno de provincia, solicitando las medidas coercitivas que correspondan hasta conseguir se realice en su totalidad. Segovia 11 de Marzo de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, del Distrito del centro de esta Corte y por la escribanía de número del Licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se sacan á pública subasta para pago de acreedores, las fincas rústicas y urbanas que con espresion de los pueblos y términos donde radican son las siguientes:

En Sepúlveda y su término.

Cuatro casas, ocho obradas y cuarta de huertas, diez obradas de tierras de labor y seis de monte, tasado todo en la cantidad de 93057 rs.

En S. Pedro de Gaillos.

Diez y nueve obradas, tres cuartas y media de tierras de labor y dos medios prados en 11,019 rs.

En Santa Marta.

Una casa, un prado roturado, dos cercas y cuarenta y cinco obradas de tierra de labor en 18,438 rs.

En Castroserna de Arriba.

Veinte obradas y cuarta de tierras de labor y dos prados en 11,210 rs.

En Valleruela de Sepúlveda.

Siete cuartas de tierras de labor y seis cuartas cercadas en 1,920 rs.

En Vellosillo.

Nueve obradas y cuarta de prados y ciento cuarenta y ocho obradas y dos cuartas y media de tierras de labor en 52,467 reales.

En Perorrubio.

Ciento setenta y dos obradas y tres cuartas de tierras de labor en 58,630 rs.

En Uruñás.

Veinte y cinco obradas y cuarta de tierra de labor en 10,730 reales.

En Siquerueto.

Doscientos ochenta y tres estados de huerta, dos mil cuatrocientos cincuenta y un estados de prados y cuarenta y seis mil quinientos ochenta estados de tierras de labor en 52,772 rs.

En el Olmo.

Ocho obradas y media de tierra de labor en 2,510 rs.

En el Barrio de la Aldehuela de Sotillo.

Cuatro casas, ciento noventa y una obradas de tierras de labor, nueve obradas de prados y dos de era que constituye todo un coto redondo en 107,905 rs.

En los Barrios del Corral y la Serna de Duraton.

Diez casas, dos palomares, y un granero, quinientos ochenta y cuatro obradas de tierra de labor, ciento ocho obradas y media de prados y trece y media de eras, que vienen á constituir otro coto redondo en 313.603 rs.

En el Olmillo.

Sesenta y cuatro obradas de tierras de labor en 19,485 rs. Entendiéndose todas las enunciadas tasaciones de las fincas que quedan enumeradas, á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el dia 29 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana en la audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta Corte.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que todos los que deseen interesarse en la subasta acudan el dia designado á hacer sus proposiciones que les serán admitidas al total de la hacienda ó á cualquiera de las porciones en que aparece distribuida por razon de sus tasaciones y siempre que á estas sean arregladas, pudiendo los que gusten adquirir noticias mas detalladas de las expresadas fincas, pasar á la escribanía de número del Sr. Garcia Rodrigo, calle Mayor, número 87, piso bajo.

Madrid 31 de Marzo de 1852.